



RECOMENDACIÓN 177/1992

México, D.F., a 10 de septiembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR CUAUHEMOC FELIPE CONDE GARCIA

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/SIN/103 relacionados con la queja interpuesta por el C. Cuauhtémoc Felipe Conde García, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 15 de junio de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el licenciado Cuauhtémoc Felipe Conde García presentó queja por la probable violación a sus Derechos Humanos.

Manifestó el agraviado que con fecha 10. de agosto de 1989, fue nombrado Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, por el licenciado Juan Burgos Pinto, entonces Secretario de Gobierno de aquel Estado.

Que al momento de recibir la renuncia de parte del anterior Director del Penal, señor Othón Manjarrez, el quejoso le requirió a este último le entregara por escrito una relación que incluyera inventario de mobiliario, equipos de radiocomunicación, vehículos, armamento, personal administrativo y de internos, así como una revisión general del edificio, petición que no fue atendida, alegando el requerido que tenía muchas cosas que hacer, pero que dejaba al Jefe Administrativo para que realizara la solicitud hecha, siendo el caso que el Coordinador de Seguridad que estaba al servicio del ex-director, también presentó su renuncia inmediata e irrevocable, retirándose en seguida del lugar.

Agregó que los días 1 y 2 de agosto de 1989, se realizaron los inventarios mencionados y que fue hasta mediados del mes de septiembre de aquel año

cuando se llevó a cabo la revisión general del edificio, participando en la diligencia elementos de las Policías Judicial, Municipal y de Tránsito del Estado, resultando que en la revisión efectuada se encontraron diversas armas punzocortantes, no recibiendo el agraviado ningún reporte respecto a la existencia de túnel alguno, por parte de las autoridades revisoras.

Que con fecha 25 de octubre de 1989, recibió el agraviado la llamada telefónica del Comandante de la Policía Judicial Federal destacada en aquella plaza, de apellido Ramírez Anguiano, persona que tenía aproximadamente una semana de haber llegado a esa ciudad, quien le informó que había un rumor de que en el edificio 8 del Centro Penitenciario a su cargo, se estaba construyendo un túnel por donde se fugarían Ramón Elenes y Romualdo Beltrán, por lo que el quejoso le solicitó al referido Comandante que enviara a su personal al interior del edificio 8 para que hiciera la revisión, contestándole el señor Ramírez Anguiano que no tenía suficiente personal, por lo que el agraviado debería hacerse cargo con su personal de celadores, señalándole nuevamente el informante que sólo se trataba de un rumor y que si no encontraba nada que no había problema.

Que ante esa situación, el mismo día 25 de octubre de 1989 por la noche, le ordenó al Subcoordinador de Seguridad, Capitán de Corbeta Fidel Martínez y Gómez Tagle, que se hiciera la revisión del edificio 8 y se extendiera a los edificios 5 y 6, contestándole el Capitán Martínez que sólo contaba con tres celadores disponibles, por lo que con la ayuda del Jefe Administrativo, dos ayudantes del quejoso y su hermano Tomás Antonio Conde García, entonces agente de la Policía Judicial del Estado, realizaron la revisión, inspección que se prolongó aproximadamente hasta las 3 de la mañana del día siguiente, no reportándole los revisores novedad alguna al respecto.

Mencionó también el agraviado, que al día siguiente, 26 de octubre de 1989, se comunicó con el Comandante Ramírez Anguiano informándole que no se había encontrado túnel alguno, a lo que le contestó el multicitado Comandante que no había ningún problema que tan sólo había sido un rumor, refiriéndole el quejoso Conde García, que aún así ordenaría al Coordinador de Seguridad que se hiciera la revisión del resto de los edificios en los siguientes días y que se pondría vigilancia especial y secreta a los internos que se había dicho se fugarían.

Que con fecha 14 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 7:50 horas, se presentó en su domicilio el señor Conrado Flores Cabrera, ayudante del quejoso, persona que le anunció la fuga masiva de reos por un túnel en el penal, razón por la que de inmediato se trasladó hacia el Centro de Readaptación Social, entrevistándose al llegar con el Coordinador de Seguridad, Capitán de Infantería Gerardo García Hernández, quien se encontraba de servicio durante la evasión y quien le informó que en la celda 20 del edificio 8 estaba un túnel por el que se habían evadido 96 internos entre procesados y sentenciados del Fuero Federal y del Fuero Común, dándose cuenta el informante de la fuga aproximadamente a las 05:00 horas de ese día

al pasar lista de los internos; agregó el agraviado que en el momento en que se presentó al penal, ya se encontraban agentes y Comandantes de la Policía Judicial del Estado y la Policía Municipal de la ciudad de Mazatlán, autoridades que organizaron la recaptura de los evadidos, tarea a la que él también se sumó. Posteriormente llegó un helicóptero de la Policía Judicial Estatal, en el cual se realizó una inspección en áreas cercanas al penal, con la finalidad de localizar a los reos evadidos, debido a que el Segundo Comandante de la Policía Judicial del Estado había recapturado a un evadido a cinco kilómetros del lugar.

Expresó que aproximadamente a las 10:00 horas de ese día 14 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal y el Comandante de la Policía Judicial Federal Ramírez Anguiano, le dijeron que debía acompañarlos a las oficinas de la Procuraduría General de la República de esa ciudad, porque había unas personas que querían hablar con él, a lo que accedió de inmediato, ya que no había tenido ninguna participación en la evasión. Estableció que para esos momentos se encontraban detenidos alrededor de 22 empleados del centro penitenciario, así como su hermano Tomás Antonio Conde García, personas que estaban siendo torturadas por agentes de la Policía Judicial Federal para que se declararan culpables de los hechos ocurridos.

Agregó el agraviado que posteriormente agentes de la Policía Judicial Federal comenzaron a golpearlo y torturarlo, ordenándole que se declarara culpable de los delitos de evasión de presos y cohecho, y que debía firmar en el acta la confesión de estos hechos, debiendo además señalar como responsables de la evasión al Procurador General de Justicia del Estado, al Director de la Policía Judicial del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado y al Subprocurador de Justicia en la zona sur del Estado, negándose rotundamente el agraviado, alegándoles que ni él ni su hermano habían tenido participación alguna en los acontecimientos.

Señaló el señor Conde García, que fue trasladado a la oficina del Delegado del Decimosegundo circuito de la Procuraduría General de la República, con sede en aquella ciudad, licenciado Marco Antonio Rosales de la Garza, persona que le repitió las indicaciones que le hicieran los agentes federales, a lo que el quejoso le reiteró que era inocente, señalándole que interrogara al anterior Director del penal, ya que éste había contraído muchos compromisos con los internos, y que el túnel, que en ese momento supo medía aproximadamente 29 metros de longitud, seguramente debía tener muchos meses de estarse construyendo, y que considerara que él había tomado posesión del cargo hacía tres meses y 14 días, desconociendo cualquier antecedente con relación a su construcción, señalándole que en el supuesto de que hubiera tenido alguna participación, también hubiera huido, insistiéndole que era inocente, situación que de ninguna manera fue considerada y que por el contrario el mismo funcionario ordenó a sus agentes que lo siguieran torturando hasta que se declarara culpable.

Manifestó también el quejoso que los elementos aprehensores instalaron en la oficina del multicitado Delegado una tabla como de dos metros y medio de largo y cuarenta centímetros de ancho, a la cual le habían enrollado una cobija que le había llevado su esposa para que no se marcara la espalda; que después los agentes federales lo desnudaron y amarraron boca arriba sobre la tabla, sujetándole las manos hacia atrás, le pusieron una toalla sanitaria sobre los ojos y le vendaron media cabeza, posteriormente le colocaron un trapo sobre los testículos, lo mojaron y enseguida con un aparato le dieron toques eléctricos sobre los testículos, muslos y abdomen, al mismo tiempo que le decían los agentes federales "suda para que te duela más", tapándole en ocasiones la boca para que no se escucharan sus gritos de dolor, que esta tortura la continuaron de 30 a 45 minutos, soltándolo supuestamente para que descansara.

Que sus captores le señalaron que tenía prohibido tomar agua, comer, dormir o platicar con alguien, no dejando que nadie lo viera o se le acercara, escuchando posteriormente el agraviado, los golpes y gritos de los demás torturados.

Expresó el quejoso que en una de las sesiones de tortura les mencionó a los agentes de la Policía Judicial Federal que él conocía al Coronel Pablo Alemán Díaz, el cual en ese entonces era el Director de la Policía Judicial Federal, suplicándoles lo llamaran para que les corroborara su inocencia, situación que les molestó contestándole "Ah! ¿Con qué influyente?" procediendo a torturarlo con mayor intensidad, agregando que hubo un momento en que lo torturaron junto con su hermano Tomás Antonio Conde García con la finalidad de que se declararan culpables de los ilícitos que se les imputaban, señalándole al agraviado "oye como grita tu hermano, investigaremos a tu esposa y a tu madre y les haremos lo mismo...".

Que ante la desesperación que le producía la tortura y detención de que era objeto, quebró una cuchara de plástico y empezó a cortarse las venas de su muñeca izquierda, pero al ver que le salía poca sangre y se acercaban nuevamente para seguir torturándolo, aproximadamente a las 16:00 horas del día 16 de noviembre de 1989, y después de que el personal que lo custodiaba, los cuales eran elementos de la Secretaría de Marina sólo lo siguieron por las escaleras, se arrojó de cabeza por la escalera del primer piso de la Procuraduría General de la República de aquella ciudad, chocando su cabeza contra el piso de la planta baja, recuperando el sentido aproximadamente dos horas después, trasladándolo al Hospital Naval de Mazatlán, donde se presentó el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito a tomarle su declaración preparatoria, recabó los exámenes médicos, celebró careos con sus coacusados, dictándole finalmente el Juez instructor auto de formal prisión por considerarlo probable responsable de los delitos de cohecho y evasión de presos, permaneciendo 14 días en el Hospital Naval, siendo remitido posteriormente al Centro de Readaptación Social de aquella ciudad.

Que denunció los hechos a la doctora Norma Corona Sapien, persona que lo visitó en el Centro de Readaptación Social y le dijo que "la tenían amenazada de muerte los agentes federales y el Delegado de la P.G.R., pero voy a seguir defendiéndote y denunciando violaciones a los Derechos Humanos", agregó que la profesional lo visitó en el Hospital Naval y se percató de las heridas por tortura que presentó, motivo por el que la doctora Corona publicó desplegados denunciando las torturas de que había sido objeto, mostrando incluso su ropa ensangrentada producto de la tortura inferida por los agentes federales.

Que aun temiendo él correr la misma suerte que la doctora Norma Corona, solicitaba a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos su intervención con la finalidad de que se analizaran las actuaciones anómalas realizadas en su contra por las autoridades, las cuales consideraba altamente violatorias de sus Derechos Humanos.

Atendiendo la petición del agraviado, esta Institución a través de los oficios números 206/90, 3778, 4495, 4512 y 4513 de fechas 4 de agosto de 1990, 29 de abril y 17 de mayo de 1991, solicitó información específica sobre los actos constitutivos de la queja al señor Conde García así como a los licenciados Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República; Manuel Lazcano Ochoa, anterior Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y al Magistrado Enrique Franco Escudero, quien fungía como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, respectivamente, autoridades que oportunamente remitieron la información requerida.

Asimismo, con fecha 6 de junio de 1991, mediante el oficio 936, esta dependencia solicitó información al respecto al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionario que envió la información requerida los días 12 de julio y 13 de agosto de 1991, respectivamente.

Por otro lado, a través del oficio número 949/91 D.H., de fecha 22 de noviembre de 1991, el licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos copia de la resolución dictada en la queja número 27/90/EGC, iniciada con motivo del escrito presentado en aquella institución por la señora Heriberta García de Conde, donde denunció las torturas a que fueron sometidos sus hijos Tomás Antonio y Cuauhtémoc Felipe Conde García.

De la documentación recabada se desprende que el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, licenciado Fernando Larrañaga Benítez, con fecha 14 de noviembre de 1989, siendo las 8:15 horas, tuvo conocimiento por aviso verbal del radio operador en turno del Sector 1 de la Inspección General de Policía, que del Centro de Readaptación Social de aquella ciudad se habían evadido varios internos y que al parecer la fuga se había realizado mediante un túnel construido en el módulo 8 con salida al

exterior rumbo al poniente, por lo que en investigación de los hechos acordó realizar la inspección ocular correspondiente, en donde dio fe del lugar señalado en la denuncia, asentando durante los días 14 de noviembre y hasta el día 23 del mismo mes y año las declaraciones del personal de seguridad del penal considerado probable responsable de los acontecimientos, por lo que constan en actuaciones las deposiciones de Gerardo García Hernández, Jesús Antonio Rivera López, Carlos Gregorio Gutiérrez Orozco, Agustín Carbonel Rodríguez, Adolfo Osuna Sánchez, José López Núñez, Valentín Rodríguez Noriega, José Nogales Matías, Ricardo Ramos Herrera, David Valdés, Francisco Peraza Aragón, Rogaciano Roldán García, Juan Manuel García García, Galdino Aragón García, José Adán Garay Sánchez, Alberto Pedro Avendaño, Eloy Ruiz Silva, Francisco Banales, José Luis Juan Antonio, Roberto López Cabrera, Carlos Contreras García, Mauro Ramírez Vieras, Pedro Madera Vega, Liborio Pinacho Santiago, Jorge Sandoval Aguila, Julio Requejo López, Rosa María Valdés, María Teresa Alvarez, Joel Gutiérrez Valdivia, Delfino Orduño Magallón y Arturo Pérez Alvarado.

Asimismo, el Representante Social realizó en la indagatoria las siguientes diligencias: dio fe ministerial de los daños presentados en los edificios del Centro Penitenciario; agregó copias de los nombramientos del personal señalado como probable responsable de los hechos; consideró la fe ministerial practicada en su momento, por el Agente del Ministerio Público Federal sobre la existencia de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS); anexó el peritaje de fecha 19 de noviembre de 1989 practicado por el ingeniero José B. Verduzco Obeso en donde este último profesional dictaminó la existencia del túnel de 29 metros construido en el Centro de Readaptación Social; anexó también a la averiguación previa los listados de los internos evadidos, relación que fue elaborada por el C. Adolfo Lizárraga Rodriguera, persona que fungía como auxiliar del Departamento de Criminología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa.

Por otra parte, con fecha 14 de noviembre de 1989, el licenciado José María Espinoza Delgadillo, Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, hizo constar que siendo las 8:00 horas de ese mismo día, recibió la llamada telefónica de la Guardia de la Policía Judicial del Estado, en la que le informaron de la fuga masiva de reos del Centro Penitenciario de aquella Entidad, motivo por el cual dio inicio a la averiguación previa número 103/989, dando intervención a la Policía Judicial Federal adscrita a esa plaza; al Comandante del Octavo Batallón de Infantería; a la Comandancia de la Policía Federal de Caminos y Puentes en aquella ciudad y al personal de la Secretaría de Marina de esa localidad para que se avocaran a la investigación de los hechos.

El mismo día 14 de noviembre de 1989, el Representante Social Federal recibió el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Anastacio Rodríguez y Héctor García Montes, en donde ponían a disposición de la autoridad investigadora federal a los señores Cuauhtémoc Felipe Conde García y Fernando Fidel Martínez Gómez Tagle, anexando al

efecto las actas de Policía Judicial en donde constaban las declaraciones de los presentados.

Obra en las actuaciones de la Representación Social Federal, el dictamen médico del doctor Rafael Carlos Govantes Hernández, de fecha 14 de noviembre de 1989, practicado a los detenidos Raymundo Gómez Páramo, Mario del Carmen Acosta Buenfil, Ramón Pardo García, Pablo Federico Sosa Nájera, Javier Muñoz Cisneros, Hilario Cifuentes Gurrola, Jaime Delgado Bastidas, Pedro González Hernández Carrera, Guadalupe Rodríguez Hernández, Agustín Carbonel Rodríguez, Antonio Robles Galindo, José López Núñez, Alejandro Fidel Martínez y Gómez Tagle, Manuel Israel Pacheco, Rosendo Graciano Bretado, Carlos Gregorio Gutiérrez Orozco, Mario García Mellado, Conrado Flores Cabrera, Pablo Cruz Cruz, Carmelo Fermín Olmedo Cruz, Servando Guerrero Medina, Juan Manuel Alcaraz Angulo, Tomás Antonio Conde García, Gabriel Osuna Espinoza, Nieves López Ruiz, Francisco Peraza Ontiveros, Raymundo Rubén Andrade, Genaro García Hernández y Cuauhtémoc Felipe Conde García. A esta última persona el médico legista lo apreció físicamente de la siguiente manera:

...CUAHUTEMOC FELIPE CONDE GARCÍA, de 32 años de edad, presentó contusión en región temporo parietal derecha (radiografías descartan fractura de cráneo), contusión en hombro derecho que le produjo fractura acromio clavicular derecho, contusiones en abdomen ambos costados, lesiones que no ponen en peligro la vida, tarda la fractura más de 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias...

Consta también en las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público Federal, el oficio número 2922 que le giró al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en donde le comunicó el inicio de la indagatoria; el oficio número 2953 girado al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal de Mazatlán, documento en donde le solicitó información sobre la investigación realizada en relación a los acontecimientos; asimismo solicitó al encargado del Centro de Readaptación Social una relación que contuviera los nombres completos de los reos evadidos y otra en donde se asentara todo el personal que se encontraba de guardia el día de los hechos.

También con fecha 14 de noviembre de 1989, el Representante Social Federal del conocimiento realizó la fe ministerial del Centro de Readaptación Social, recabó el nombramiento de fecha 1° de agosto de 1989, que expidió el licenciado Juan Burgos Pinto, entonces Secretario General de Gobierno de Culiacán, Sinaloa, documento mediante el cual confirió al licenciado Cuauhtémoc Felipe Conde García el cargo de Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa; giró oficio número 2937 al Oficial de Obras Públicas de Mazatlán, Sinaloa, a quien le solicitó el nombramiento de dos ingenieros que prestaran sus servicios en esa oficina, con la finalidad de que dictaminaran acerca del túnel construido en el interior del Centro Penitenciario.

Con fecha 16 de noviembre de 1989, la autoridad investigadora federal hizo constar que:

...como a las dieciséis horas, el suscrito licenciado José María Espinoza Delgadillo, Agente del Ministerio Público Federal que actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, procede a levantar la siguiente acta para hacer constar que en la fecha y hora señalada, encontrándose en los patios de esta Agencia del Ministerio Público Federal diversos detenidos entre ellos el licenciado Cuauhtémoc Conde García, su hermano Tomás Conde García, el Capitán Genaro García y Gómez Tagle, así como Carlos Gorgonio Gutiérrez Orozco, custodiados por tres marinos, cuando de pronto el licenciado Cuauhtémoc Conde García, a decir de los demás detenidos y de los marinos que lo custodiaban, intempestivamente se lanzó a subir unas escaleras metálicas que dan acceso al segundo piso de este edificio y sin llegar al final, esto es, un poco más a la mitad de las mismas, se lanzó de cabeza contra el suelo impactándose contra el mismo sufriendo lesiones motivo por el cual se procedió a su traslado para su atención médica al Hospital Naval en esta ciudad, en donde se encuentra hospitalizado.

Atendiendo a los anteriores acontecimientos, en la misma fecha la autoridad ministerial federal recabó la declaración del agente de la Policía Judicial Federal, Armando García Montes, persona que se encontraba presente al momento de realizarse los hechos.

Con fecha 21 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal tuvo por recibido el oficio número 1124 de fecha 14 de noviembre de 1989, suscrito por los elementos de la Policía Judicial Federal, Héctor Armando García, Juan Jesús Hinojosa Ramírez, Anastacio Rodríguez Antonio, Rito Meza Bracamontes, Ramón López Reyes, Alberto López Nateras y Francisco Ramírez Anguiano, donde fueron puestos a disposición de la Representación Social Federal los señores Gerardo García Hernández, Raymundo Rubén Andrade, Tomás Antonio Conde García, José Guadalupe Rodríguez Hernández, Antonio Robles Galindo, Servando Guerrero Medina, Javier Muñoz Cisneros, Raymundo Gómez Páramo, Nieves López Ruiz, Juan Manuel Alcaraz Angulo, Jaime Delgado Bastidas, Pablo Federico Sosa Nájera, Hilario Cifuentes Gurrola, Gabriel Osuna Espinoza, Carmelo Olmedo Cruz, Pablo Cruz, Rosendo Graciano Bretado, Pedro González Carrera, Agustín Carbonel Rodríguez, Carlos Gutiérrez Orozco, Mario García Mellado, Francisco Peraza Ontiveros, Ramón Pardo García, José López Núñez y Mario del Carmen Acosta Buenfil; informe al que acompañaron: las declaraciones rendidas por cada uno de ellos en las actas de Policía Judicial; la cantidad de \$20'000,000 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) en efectivo, de los cuales según se asentó, la cantidad de \$15'000,000 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) la entregó Tomás Antonio Conde García y los \$5'000,000 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) restantes la entregó Genaro García Hernández.

Se anexó también el peritaje emitido por el ingeniero José B. Verduzco Obeso con relación al túnel construido en el Centro de Readaptación Social, los certificados médicos de los detenidos así como la declaración ministerial de cada uno de ellos.

Con fecha 21 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, ejercitó acción penal ante el Juez Quinto de Distrito de aquel Estado, en contra de Cuauhtémoc Felipe Conde García y 5 personas más que fungían como celadores del centro penitenciario, al considerarlos a todos ellos probables responsables de los delitos de evasión de presos y cohecho, dejando abierta la averiguación previa para continuar la investigación por la probable participación de otras personas.

Asimismo, el día 24 de noviembre de 1989 también el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, ejercitó acción penal ante el Juez Segundo Penal de Mazatlán, Sinaloa, en contra del licenciado Cuauhtémoc Felipe Conde García y 53 empleados del Centro Penitenciario, al considerarlos probables responsables de los ilícitos de evasión de presos y cohecho, asimismo, la Representación Social del Fuero Común solicitó también a la autoridad judicial señalada anteriormente, el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de Francisco Salcido Ayón y 96 reos más por estimarlos probables responsables de los ilícitos de evasión de presos, cohecho y daños en propiedad ajena.

Con fecha 27 de noviembre de 1989, le fue decretado al señor Cuauhtémoc Felipe Conde García auto de formal prisión, tanto por el Juez Quinto de Distrito como por el Juez Segundo de lo Penal, ambos con sede en Mazatlán, Sinaloa, por considerarlo probable responsable de los ilícitos por los que lo consignó la autoridad ministerial.

Por otro lado, con fecha 14 de octubre de 1991, la Dirección de Quejas y Atención al Público de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, emitió resolución respecto a la queja presentada por la C. Heriberta García de Conde, en donde denunció las torturas a que fueron sometidos sus hijos Tomás Antonio Conde García y Cuauhtémoc Felipe Conde García por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, autoridad administrativa que determinó:

...10).- Obran en el expediente copias certificadas de los cambios de situación de personal de la Procuraduría General de la República, donde se hacen constar las BAJAS de GABRIEL VEGA CASTILLO y MARCO ANTONIO ROZALES (sic) DE LA GARZA, en fechas veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y treinta de septiembre de mil novecientos noventa. -----

----- Las constancias antes descritas, son insuficientes, para establecer la comisión de alguna conducta indebida por parte de servidores públicos, es decir no se tiene el conocimiento de alguna infracción y consecuente violación a alguno de los principios previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos.-----

----- Al respecto es pertinente señalar que, como se lee en el considerando 5, la denunciante HERIBERTA GARCIA DE CONDE, dice que junto con su nuera MARIA LUISA LIZARRAGA MENDOZA, presenciaron lo que denuncia, las torturas a que fueron sometidos CUAUHEMOC FELIPE y TOMAS ANTONIO, CONDE GARCIA, por Agentes de la Policía Judicial Federal, y no aportan ningún dato, ni hace algún señalamiento o identificación de las personas que personalmente torturaron a los referidos detenidos; lo mismo sucede con la denunciante MARIA LUISA LIZARRAGA MENDOZA, quien dice, como se señala en el considerando 6, que su esposo CUAUHEMOC CONDE GARCIA, y su cuñado TOMAS ANTONIO CONDE GARCIA, fueron conducidos al cubículo del Delegado MARCO ANTONIO ROSALES DE LA GARZA, y ahí, por órdenes de éste los torturaron, pues este hecho no resulta probado al carecer de señalamiento o identificación de quienes realizaron esas torturas y, en su caso, por órdenes de quién.-----

----- Por otra parte, como se lee en el inciso D), del considerando número 2, el dictamen Médico (sic), no revela huellas de torturas en los CC. TOMAS ANTONIO CONDE GARCIA Y CUAUHEMOC FELIPE CONDE GARCIA; quienes en otro aspecto, fueron encontrados responsables del delito de Evasión de Presos y Cohecho, habiéndose ejercitado acción penal en su contra, lo cual fue confirmado por el Juez que conoció del asunto, al haberles dictado Auto de Formal Prisión como probables responsables de los señalados delitos.-----

----- En conclusión, del análisis jurídico de todas las constancias que integran el Procedimiento Administrativo en estudio, revela que es improcedente la denuncia o queja de HERIBERTA GARCÍA DE CONDE y MARIA LUISA LIZARRAGA MENDOZA, en contra de Agentes de la Policía Judicial Federal.---

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 3, fracción I, 10, 12 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 9, fracción V, de su Reglamento, esta Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República.-----

ACUERDA-----

UNICO.- Es improcedente la denuncia o queja que formuló HERIBERTA GARCIA DE CONDE y MARIA LUISA LIZARRAGA MENDOZA contra actos de agentes de la Policía Judicial Federal, en virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero, Cuarto y quinto del considerando número 10, de este Acuerdo...

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Escrito de queja presentado ante este organismo por el señor Cuauhtémoc Felipe Conde García con fecha 15 de junio de 1990.
- b) Copia del proceso penal número 309/89, instruido en contra del agraviado y otros en el Juzgado Segundo Penal de Mazatlán, Sinaloa, documentación remitida a este organismo por el licenciado Manuel Lazcano Ochoa, entonces Procurador General de Justicia de aquel Estado.
- c) Informe de fecha 28 de mayo de 1991 dirigido a esta institución por el licenciado Rigoberto Campoy Espinoza, entonces Juez Segundo del Ramo Penal de Mazatlán, Sinaloa, en donde señaló que la sentencia del quejoso se encontraba pendiente de emitirse.
- d) Copias de las causas penales 69/89 y 106/90, enviadas a esta Dependencia por el Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e) Copia de la resolución emitida por la Dirección de Quejas y atención al Público de la Procuraduría General de la República.

III. - SITUACION JURIDICA

El día 14 de noviembre de 1989, el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, así como el Representante Social Federal, ambos con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, tuvieron conocimiento de la evasión de presos ocurrida en el Centro de Readaptación Social del Estado, por lo que en investigación de los hechos dieron inicio a las averiguaciones previas 671/89 y 103/89, respectivamente.

Con fecha 21 de noviembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, ejerció acción penal en contra de Cuauhtémoc Felipe Conde García y otros, ante el Juez Quinto de Distrito de aquella Entidad, por considerarlos probables responsables de los ilícitos de cohecho y evasión de presos.

El día 24 de noviembre de 1989, la autoridad investigadora del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, también ejerció acción penal en contra del agraviado Cuauhtémoc Felipe Conde García y otros, ante el Juez Segundo Penal de aquella ciudad, al considerarlos probables responsables de los ilícitos de evasión de presos y cohecho, solicitándole además a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra de los 97 reos evadidos.

Con fecha 27 de noviembre de 1989, los jueces Quinto de Distrito y Segundo Penal, ambas autoridades con sede en Mazatlán, Sinaloa, decretaron la formal prisión del agraviado Cuauhtémoc Felipe Conde García, al considerarlo probable responsable de los ilícitos por los que ejercitaron acción penal los Representantes Sociales del Fuero Federal y Común, respectivamente.

El día 28 de diciembre de 1989, el señor Cuauhtémoc Felipe Conde García, promovió ante el Juzgado Sexto de Distrito del Estado, Juicio de Garantías en contra del auto de formal prisión que le fue decretado por el Juez Quinto de Distrito en la causa penal número 69/89, registrando la autoridad de Amparo el expediente bajo el número 1244/89.

Nuevamente con fecha 12 de enero de 1990, el licenciado Cuauhtémoc Felipe Conde García, promovió ante el mismo Juez Sexto de Distrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del auto de formal prisión que le fue dictado por el Juez Segundo Penal en Mazatlán, Sinaloa, registrándose su petición bajo el número 59/90.

Con fecha 22 de febrero de 1990, el Juez Quinto de Distrito que venía conociendo el procedimiento del agraviado, resolvió el incidente de competencia por inhibitoria número 69/89, que promovieron los procesados Cuauhtémoc Felipe Conde García, Tomás Antonio Conde García y Raymundo Rubén Andrade, declarando de oficio su incompetencia para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra del quejoso, declinando su competencia en favor del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

El día 12 de mayo de 1990, el Juez Sexto de Distrito del Estado de Sinaloa, concedió el amparo solicitado por el quejoso Cuauhtémoc Felipe Conde García en contra del auto de formal prisión que le decretó el Juez Segundo Penal de Mazatlán, Sinaloa, estimando el Juez amparista que era procedente otorgar al agraviado la protección de la Justicia Federal por lo que se refería al delito de cohecho, sin embargo consideró que era necesario emitir un nuevo auto de formal prisión al licenciado Conde García por el delito de evasión de presos culposos. Inconforme con la anterior resolución, por escrito de fecha 26 de marzo de 1990, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto de Distrito de aquella Entidad, interpuso el recurso de revisión correspondiente ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo circuito, autoridad que radicó el expediente bajo el número de Toca 89/90.

Con fecha 4 de julio de 1990, se resolvió el Toca señalado con anterioridad, determinación que modificó la resolución recurrida, debido a que se revocó el punto único resolutivo de la sentencia del Juez Federal en la parte en que amparó a Cuauhtémoc Felipe Conde García por el delito de cohecho, y en su lugar se declaró que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al quejoso contra el auto de formal prisión que le había dictado el Juez Segundo Penal, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; asimismo, se confirmó el punto único resolutivo de la sentencia del Juez de Distrito recurrido, en la parte en que

concede el Amparo y Protección Federal al agraviado por el delito de evasión de presos.

Debe señalarse también que con fecha 29 de marzo de 1990, nuevamente el Juez Sexto de Distrito del Estado de Sinaloa, le concedió al licenciado Conde García el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del auto de formal prisión que le había decretado el Juez Quinto de Distrito de aquella demarcación, motivo por el que el Agente del Ministerio Público Federal designado por el Procurador General de la República y el propio Juez Quinto de Distrito, inconformes con el amparo concedido al quejoso por el Juez Sexto de Distrito, interpusieron el recurso de revisión, también ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo circuito, autoridad que le asignó el número de Toca 106/90. De los recursos interpuestos que originaron la tramitación del Toca 106/90, el Tribunal Federal de revisión, por auto de fecha 9 de mayo de 1990, solamente admitió el que hizo valer el Representante Social Federal, desechando el recurso presentado por el Juez Quinto de Distrito del Estado por ser extemporáneo, inconforme dicha autoridad con ese preveído, el día 22 de mayo de 1990, interpuso ante el mismo Tribunal Colegiado recurso de reclamación, resolución que confirmó el acuerdo reclamado con fecha 15 de agosto de 1990.

El día 10 de octubre del mismo año, fue resuelto el Toca 106/90, determinándose que se revocaba la sentencia recurrida, modificándose en el sentido de que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al quejoso Cuauhtémoc Felipe Conde García en contra de los actos que reclamó del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Cabe hacer mención que con fecha 9 de agosto de 1990, el Juez Segundo Penal de Mazatlán, Sinaloa, cumplimentando la sentencia pronunciada en el Toca 89/90, emitió un nuevo auto de formal prisión al licenciado Cuauhtémoc Felipe Conde García en donde lo declaró formalmente preso por considerarlo probable responsable del ilícito de evasión de presos culposo, siendo el caso que al día siguiente, el procesado solicitó su libertad provisional bajo caución, petición que le fue concedida, previa garantía otorgada a través de la póliza de fianza número 51371 198 90, expedida por Afianzadora Mexicana, por la cantidad de \$4 400 000 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Con fechas 24 de septiembre y 31 de octubre de 1991, las partes presentaron sus respectivas conclusiones del proceso penal seguido en contra del quejoso.

El día 12 de mayo de 1992, el Juez instructor emitió sentencia mixta en contra de Cuauhtémoc Felipe Conde García y 14 personas más, considerando al licenciado Conde García responsable del ilícito de evasión de presos imprudencial cometido en agravio de la Seguridad Pública, delito por el que le impuso una pena de dos años, tres meses y dos días de prisión, así como multa de \$5'225,000 (CINCO MILLON ES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); resolviendo asimismo su absolución por el ilícito de

cohecho, fallo que quedó firme al no ser impugnado por los sentenciados, quienes se conformaron con el mismo.

Por otra parte, atendiendo a la penalidad que le impondría al quejoso, el Juez de la causa determinó otorgarle al señor Conde García el beneficio de la libertad condicional, motivo por el cual se encuentra actualmente en libertad.

IV. - OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno señalar que:

No existe duda respecto a que el día 14 de noviembre de 1989, los Representantes Sociales del Fuero Común y Federal del Estado de Sinaloa, tuvieron conocimiento de la fuga de los internos que ocurrió en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, motivo por el que en investigación de los hechos realizaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los acontecimientos. La controversia se presenta respecto de la falta de justificación en la actitud de los elementos aprehensores al detener al licenciado Conde García, debido a que el artículo 16 Constitucional establece que toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto, existiendo en el contenido del ordenamiento citado dos excepciones a esta garantía de seguridad jurídica: la primera de ellas señala que la detención podrá realizarse por cualquier autoridad, cuando se trate de flagrante delito, entendiéndose por este término, todo hecho delictuoso cuyo autor es sorprendido en el preciso momento de estarlo ejecutando; la segunda hipótesis se refiere a la detención efectuada en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, pudiendo en su caso la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la aprehensión del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, esto quiere decir, sin que aquélla, por ningún concepto, pueda retener en su poder al detenido.

Ahora bien, ninguno de los dos supuestos descritos con anterioridad se actualizaron en el al caso a estudio y sí por el contrario se acreditó que el licenciado José María Espinoza Delgadillo, Agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, recibió el mismo día 14 de noviembre de 1989, la puesta a disposición que efectuaron los CC. Anastacio Rodríguez Antonio, Rito Meza Bracamontes y Héctor Armando García Montes, agentes de la Policía Judicial Federal, de los señores Cuauhtémoc Felipe Conde García y Fernando Fidel Martínez Gómez Tagle, sin que para ello existiera por lo menos una orden de presentación y localización que así los acreditara, lo que demuestra que efectivamente la detención ocurrió sin investigación previa alguna y sin que se razonara algún supuesto que justificara la aprehensión del ofendido, tal y como lo prescribe el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, queda también acreditado que si el señor Conde García fue puesto a disposición de las autoridades ministeriales desde el día 14 de noviembre de 1989, y las propuestas de ejercicio de acción penal fueron elaboradas hasta el día 21 y 24 del mismo mes y año, respectivamente, el quejoso permaneció a disposición de los Representantes Sociales que lo investigaban por más de 7 días, lapso durante el cual no se definió su situación jurídica, considerándose incluso, que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención del probable responsable por un tiempo mayor al estrictamente necesario, existe la posibilidad de que si el agraviado Conde García hubiera expresado su participación en los hechos que se le imputan, esta afirmación adoleciera de algún vicio, supuesto que no se aplica si se considera que el quejoso siempre negó los hechos por los que se le acusó.

A mayor abundamiento, la propia resolución emitida el día 14 de octubre de 1991, por la Dirección de Quejas y Atención al Público, de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, estableció en su Considerando número dos, inciso A) que:

...Un parte informativo de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial Federal ANASTACIO RODRIGUEZ ANTONIO, RITO MEZA BRACAMONTES y HECTOR ARMANDO GARCÍA MONTES, y con el visto bueno del Jefe de Grupo FRANCISCO RAMIREZ ANGUIANO, donde detallan las primeras investigaciones realizadas, acerca de la fuga masiva de reclusos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, poniendo a disposición del Ministerio Público Federal, Lic. JOSE MARIA ESPINOZA DELGADILLO, al Director del Penal C. Cuauhtémoc Felipe Conde García..." (El subrayado es de esta Comisión Nacional.)

Es el caso de que en el inciso G) del propio considerando dos de la resolución señalada anteriormente se determinó que:

... El veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el C. Lic. JOSE MARIA ESPINOZA DELGADILLO, Agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal en contra de CUAUHTEMOC FELIPE CONDE GARCIA y TOMAS ANTONIO CONDE GARCÍA, entre otros, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de evasión de presos y cohecho, poniéndolos a disposición del Juez de Distrito correspondiente. (El subrayado es de esta Comisión Nacional.)

Ahora bien, de acuerdo con las propias actuaciones existentes en la averiguación previa federal, debe señalarse la contradicción detectada por esta Comisión Nacional en el sentido de que el día 16 de noviembre de 1989, el Representante Social Federal asentó que:

... encontrándose en los patios de esta Agencia del Ministerio Público Federal diversos detenidos entre ellos el licenciado Cuauhtémoc Conde García, su

hermano Tomas Conde García, el Capitán Genaro García y Gómez Tagle así como Carlos Gorgonio Gutiérrez Velazco, custodiados por tres marinos..."

Atendiendo a lo expuesto, no se encuentra coherencia en dicha constancia si se observa que fue hasta el día 21 de noviembre de 1989, cuando el mismo Agente del Ministerio Público Investigador tuvo por recibido el parte informativo de Policía Judicial en donde apenas le había sido puesto a disposición el señor Tomás Conde García entre otros, lo que comprueba que dichas personas se encontraban detenidas desde el día 14 de noviembre de 1989, ya que de otra forma resulta inexplicable que se asiente la presencia de una persona que aún no se encuentra a disposición de la autoridad.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en su pliego consignatorio de fecha 24 de noviembre de 1989, ejercitó acción penal en contra del agraviado, asentando en la parte final del primer resolutivo que:

...se pone a disposición del ciudadano Juez del conocimiento internos en el Centro de Readaptación Social Municipal a excepción de CUAHUTEMOC FELIPE CONDE GARCÍA el cual se encuentra interno en el Hospital Naval, el cual también se pone a su disposición para que previa declaración preparatoria...

En atención a lo anteriormente expuesto, se confirma que la detención del quejoso se prolongó por más de siete días.

Finalmente, no pasa desapercibido para este organismo el hecho de que el mismo quejoso aceptó que al no soportar las torturas de que era objeto por parte de los elementos captores, decidió el día 16 de noviembre de 1989, aproximadamente a las 16:00 horas, arrojar de cabeza por la escalera del primer piso de la Procuraduría General de la República de aquella ciudad.

Sin embargo, debe resaltarse que consta en actuaciones el certificado médico del agraviado, fechado el día 14 de noviembre de 1989, practicado por el médico legista Rafael Carlos Govantes Hernández, y que le fue solicitado al profesional médico por el C. Francisco Ramírez Anguiano, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal de aquella Entidad, el propio día de la detención de Conde García, documento donde se certificaron las lesiones que presentaba el licenciado Conde García, al señalar que:

... presentó contusión en región temporo parietal derecha (radiografías descartan fractura de cráneo), contusión en hombro derecho que le produjo fractura acromio clavicular derecho, contusiones en abdomen ambos costados...

El anterior señalamiento médico es coincidente con lo que se estableció en el inciso D), del considerando dos, de la resolución emitida con fecha 14 de octubre de 1991 por la Dirección de Quejas de la Contraloría Interna de la

Procuraduría General de la República, en donde se reconoció que el señor Conde sí presentó lesiones durante la fase de investigación, asentándose que:

... D).- Dictamen médico del doctor RAFAEL CARLOS COVANTES HERNANDEZ, quien certifica que TOMAS ANTONIO CONDE GARCÍA, entre otros, no presentó huellas visibles de lesiones físicas recientes en tanto que CUAUHTEMOC CONDE GARCÍA, "presentó contusión en región temporo parietal derecha (radiografías descartan fractura de cráneo), contusión en hombro derecho que le produjo fractura acromioclavicular derecho, contusiones en abdomen ambos costados, lesiones que no ponen en peligro la vida, tarda la fractura más de 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias"....

Sin embargo, más adelante en los razonamientos del considerando número 4, así como de los párrafos segundo, cuarto y quinto del considerando diez de la propia resolución, se determinó que la queja presentada por la madre y la esposa del quejoso era improcedente, señalándose incluso que:

... 4.- Compareció FRANCISCO RAMIREZ ANGUIANO, ante el personal de la Dirección de Quejas el día once de marzo de mil novecientos noventa y uno, Identificándose como Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, y señala, en términos generales, que es completamente falso que él o agentes bajo su mando, hayan torturado al hoy quejoso, que las lesiones que presentó se las hizo él mismo al momento de arrojarle por las escaleras que conducen a las oficinas del Delegado, y que se lanzó de aproximadamente tres metros..." (El subrayado es de esta Comisión Nacional.)

...Las constancias antes descritas, son Insuficientes, para establecer la comisión de alguna conducta indebida por parte de servidores públicos, es decir, no se tiene el conocimiento de alguna infracción y consecuente violación a alguno de los principios previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

...Por otra parte, como se lee en el inciso D), del Considerando número 2, el dictamen médico no revela huellas de torturas en los CC. TOMAS ANTONIO CONDE GARCÍA Y CUAUHTEMOC FELIPE CONDE GARCÍA; quienes en otro aspecto, fueron encontrados responsables del delito de Evasión de Presos y Cohecho, habiéndose ejercitado acción penal en su contra, lo cual fue confirmado por el Juez que conoció del asunto, al haberles dictado Auto de Formal Prisión como probables responsables de los señalados delitos...

...En conclusión, del análisis jurídico de todas las constancias que integran el Procedimiento Administrativo en estudio, revela que es Improcedente la denuncia o queja de HERIBERTHA GARCÍA DE CONDE y MARIA LUISA LIZARRAGA MENDOZA, en contra de agentes de la Policía Judicial Federal...

Si se analiza la anterior determinación administrativa, la misma entra en franca contradicción con las documentales que obran en el expediente, estimando

esta Dependencia que en igual circunstancia se encuentran las constancias asentadas por el Agente del Ministerio Público Federal que tuvo conocimiento de los hechos, esto debido a que se pretendió establecer que todas las lesiones que presentó el agraviado, se las había causado él mismo y lo que es aún más, que no presentó lesiones durante su detención y estancia con la autoridad investigadora; sin embargo la documental médica practicada con fecha 14 de noviembre de 1989 por el doctor Carlos Govantes Hernández, dos días antes al quejoso, comprueba que el licenciado Conde ya presentaba lesiones desde antes de lanzarse al vacío.

Por todo lo expuesto y toda vez que la responsabilidad penal del señor Conde García fue dilucidada jurisdiccionalmente por el Juez penal correspondiente, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno en torno a dicha resolución, respetuosa como es de las determinaciones del Poder Judicial.

No obstante, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del licenciado Cuauhtémoc Felipe Conde García, por habersele detenido sin que mediara orden de aprehensión girada en su contra por autoridad competente; asimismo, por haber permanecido aprehendido con la autoridad ministerial por más tiempo del necesario y finalmente porque durante su detención le fueron inferidas lesiones por sus agentes captores, que pueden tipificar el delito de tortura, por lo que se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie indagatoria en contra de los elementos aprehensores del señor Cuauhtémoc Felipe Conde García, así como de todo el personal actuante en la averiguación previa número 103/89, y si de la investigación se reúnen elementos suficientes, proponer la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

SEGUNDA.- Asimismo, que instruya a la Contralora Interna de la Procuraduría General de la República a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra del personal actuante en la Dirección de Quejas que emitió la resolución de fecha 14 de noviembre de 1991, en el expediente 27/90/ECG, y si de la investigación resultara alguna responsabilidad en contra de algún servidor público, aplicar las medidas legales correspondientes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION